



CTCP-10-00720-2018
Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-009124

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	22 de Mayo de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-448 CONSULTA
Tema	INHABILIDAD – REVISORES FISCALES - SAS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"el CTCP Consejo se ha manifestado en varias consultas, ratificando que las Sociedades Anónimas Simplificadas si cuentan dentro del limite de Sociedades por Acciones en las cuales un contador público puede desempeñarse como revisor fiscal"

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)"

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA



GD-FM-009.12/2



Para el efecto correspondiente yo, *Hernán Mora Martínez*, identificado como aparece al pie de la firma, residente en la ciudad de Bogotá D.C., (...), en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en las siguientes precisiones:

1. Que conforme al artículo 203 del Código de Comercio deberán tener revisor fiscal, las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, y las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.
2. Que el mismo Código de Comercio en el artículo 215 establece que el revisor fiscal deberá ser contador público e impone como restricción que ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones, exceptuando a las firmas o asociaciones de contadores, pero extendiendo esta restricción a las personas naturales designadas por las firmas o asociaciones de contadores.
3. Que el espíritu de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada persigue la flexibilidad en la creación, manejo y simplicidad en el control de dichas sociedades.
4. Que al ser la fuente de creación de las Sociedades por Acciones del Código de Comercio y de las Sociedades por Acciones Simplificadas normas diferentes estamos frente a sociedades distintas y por ende con características disímiles.
5. Que aun cuando las sociedades nacidas de la Ley 1258 de 2008 tengan por característica que su capital sea medido y controlado en acciones, estas acciones no tienen los efectos bursátiles de las acciones de las Sociedades Anónimas, ni de las Comanditas por Acciones.
6. Aún si la restricción del artículo 215 del Código de Comercio no aplicara para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, es responsabilidad del revisor fiscal asegurar su labor y la de sus auxiliares teniendo el equipo y la preparación que correspondan a la eficiente realización del encargo de auditoría.

Aun cuando por supuesto el Código de Comercio es norma general aplicable a las situaciones de carácter comercial, es necesario tener en cuenta su carácter supletivo. Lo anterior por tanto; conforme al artículo 203 del Código de Comercio deberán tener revisor fiscal, las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, y las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y en el mismo cuerpo normativo se indica en su artículo 215 que el revisor fiscal deberá ser contador público e impone como restricción que ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones, exceptuando a las firmas o asociaciones de contadores, pero extendiendo esta restricción a las personas naturales designadas por dichas firmas o asociaciones de contadores. Es de entender la aplicabilidad de esta restricción a las sociedades y tipos societarios existentes ante el régimen societario en funcionamiento hasta el surgimiento de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada, norma cuyo espíritu persigue a través de una configuración típica, amplia en lo que a disposición de las partes se refiere y con una regulación más laxa que el de los demás tipos societarios, proceso de transformación que viene surtiéndose en el derecho societario nacional desde la aparición de la Ley 222 de 1995.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



De esta manera la Ley 1258 de 2008 previno en su artículo 28 que "En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente...".

Teniendo claro que aun cuando se trate de un tipo de sociedad considerada por "acciones", su nacimiento a la vida jurídica es posterior a aquellas que eran contempladas para efecto de la restricción del artículo 215 del Código de Comercio (Comanditas por acciones y Sociedades Anónimas). La norma específica no incluye entonces dentro del articulado referente a la revisoría fiscal para las Sociedades por Acciones Simplificadas restricción alguna y es claro y evidente teniendo presente el espíritu de la Ley 1258 de 2008 que aun cuando la naturaleza de la sociedad sea el de una sociedad por "acciones", esta naturaleza atañe a su forma de capitalización, más no a la aplicabilidad de las normas supletivas que al ser interpretadas a la luz del espíritu de la norma, se esperaría no fueren restrictivas más allá de lo que la misma Ley 1258 de 2008 permitiere, a menos claro que se tratara de una norma de orden público (que no es el caso).

La restricción incluida en el artículo 215 del Código de Comercio, al ser aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificadas restringe el campo de acción de los contadores públicos que ejercen la actividad de revisores fiscales, aún más cuando en la actualidad aproximadamente el 95% de las empresas nuevas en Colombia corresponden a dicha denominación y las sociedades por cuotas que anteriormente fueron creadas bajo el tipo societario de "Limitada" se están transformando a este nuevo tipo societario.

Dicho lo anterior, me permito solicitar a usted de la manera más respetuosa sea aclarado a través de concepto:

1. ¿Cuál es el motivo que conllevó en un principio al legislador a la limitación contenida en el artículo 215 del Código de Comercio, para las sociedades por acciones?
2. ¿Existe la restricción de cinco sociedades para los revisores fiscales de las sociedades anónimas para las sociedades anónimas simplificadas, con el hecho de que fueron posteriores a dicha restricción y son un tipo de sociedad diferente?
3. ¿Hay algún motivo para aplicar esta restricción contenida en el artículo 215 a las sociedades por acciones simplificadas, diferente al hecho de ser consideradas como sociedades por "acciones", teniendo en cuenta que son de creación posterior a la norma limitante?
4. ¿Si es evidente, que el espíritu de la norma es la flexibilidad de este tipo societario, por qué su efecto flexible no es entonces extensivo para los revisores fiscales en términos de la restricción?
5. Entendiendo que aún si la restricción del artículo 215 del Código de Comercio no aplicara para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, es responsabilidad del revisor fiscal asegurar su labor y la de sus auxiliares teniendo el equipo y la preparación que correspondan a la eficiente realización del encargo de auditoría, ¿no sería aplicable el grado de responsabilidad y resultado que se esperaría en el caso de una sociedad limitada (teniendo en cuenta la naturaleza especial de las S.A.S.)?"

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Es necesario precisar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP es un organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, cuyas funciones se encuentran establecidas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y el Decreto 3567 de 2011.

Las cuales se encuentran resumidas de así:

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con las normas de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de aseguramiento de la información.
2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.
3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.
4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera, aseguramiento de la información y el ejercicio de la profesión.
5. Proponer a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para su expedición, principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, para lo cual tendrá en cuenta los criterios y procedimientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009.
6. Elaborar al menos una vez cada seis (6) meses, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso, y presentar a más tardar el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, los correspondientes programas de trabajo a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo, para su difusión.
7. Establecer los Comités Técnicos ad-honorem que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones, conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera, y reglamentar su funcionamiento.
8. Asistir y participar en las reuniones y procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



9. Una vez emitidas las normas, revisar las expedidas por las entidades que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, se encontraban adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, para asegurar su concordancia con las normas que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de dicha ley.
10. Propender por la participación de expertos en normas de contabilidad de información financiera y de aseguramiento de la información y, en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, realizar las acciones necesarias para registrar y difundir estas colaboraciones.
11. Considerar las recomendaciones que, como fruto del análisis de impacto de los proyectos, sean formuladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos de diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control o por quienes participen en los procesos de discusión pública.
12. Coordinar y promover con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio Industria y Turismo y de Educación Nacional, así como los representantes de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de contaduría pública del país, la divulgación, conocimiento y comprensión del proceso de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.
13. Presentar anualmente, a través de su Presidente, un informe de gestión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo.
14. Garantizar que sus actividades se realicen y mantengan en medios electrónicos con sujeción a la estrategia de Gobierno en línea.
15. Expedir su reglamento interno, en el cual deberá establecer los mecanismos para dirimir los empates que se puedan presentar en la adopción de decisiones dentro del Consejo.
16. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que dentro de las funciones y competencias del CTCP no se encuentra el conocer el espíritu del legislador para establecer ese tipo de normatividad, sin embargo, este Consejo se ha manifestado en varias consultas, ratificando que las Sociedades Anónimas Simplificadas si cuentan dentro del límite de Sociedades por Acciones en las cuales un contador público puede desempeñarse como revisor fiscal (Art. 215 – Código de Comercio). A continuación relacionamos algunas de dichas consultas:

No.	Concepto	FECHA
2014-365	¿Cómo se deben registrar los pagos efectuados al constituir una compañía sas?	07/10/2014
2014-522	¿El tope máximo para ejercer como revisor fiscal incluye a la sas?	02/03/2015

Nit: 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN HUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



No.	Concepto	FECHA
2015-450	Revisoría fiscal - sociedad anónima simplificada	11/09/2015
2015-651	El tope máximo para ejercer como revisor fiscal incluye las sas?	28/08/2015
2016-288	Inversionista sas	07/04/2016
2016-409	Cómo se deben hacer los registros de apertura de una sas	30/06/2016
2016-688	Revisoría fiscal - sas	21/10/2016

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA

Bogotá D.C., 27 de Junio de 2018

No. Radicación entrada:

1-2018-009124



2-2018-012157

Señor

HERNAN MORA MARTINEZ
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

Señor

HERNAN MORA MARTINEZ

presidencia.Krestoncolombia@gmail.com

Bogota D.C

CUNDINAMARCA

Asunto: derecho de peticion solicitud de concepto

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

Cordialmente;

Firmado Digitalmente por

Luis Henry Mora Mora
Ministerio de Comercio Industrial y Turismo
Consejo Técnico de la Contaduría
Fecha: 27/06/2018 02:13:13

LUIS HENRY MORA MORA

CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

NIT. 830119297-6

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

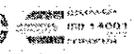
Consultador(571) 6067076

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO

¡TODOS POR UN
NUOVO PAIS



EN 20180204C

CD-PM-009113



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexo: 2018-448.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Aprobó: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

Mit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Commutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

YODOS POR UN
NUEVO PAIS



MINISTERIO DE EDUCACION
MINISTERIO DE SALUD
MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL

SD-2015022042

GD-FIM-009.v13



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 27 de Junio del 2018

1-2018-009128

Para: **gestor.documental@kreston.co**

2-2018-012168

CRISTHIAN CÓRDOBA

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN RESTRICCIÓN REVISORIA FISCAL

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexos: 2018-448.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.V12

